000582/2026

Comodoro Rivadavia, veinticinco de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_1> s/ DIVISION DE CONDOMINIO", Expte. N° 582/2026,** venidos de la Oficina Judicial del Fuero de Familia (Expte. N° 1099/2025), por haber interpuesto la parte demandada (ID 2335429), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 75/2026 fechada el 24/4/2026 que dispone: "…1°) Rechazar la excepción de litispendencia, opuestas por la parte demandada mediante ID 2131655, debiendo continuar el proceso según su estado…"

I. La recurrente se agravia (ID 2364516) porque considera que el juez aplicó erróneamente los requisitos de la litispendencia y omitió valorar la conexidad entre los procesos violando el principio de congruencia. Refiere que al formular la excepción (ID 2131655) solicitó, como petición autónoma y subsidiaria, la acumulación de los expedientes por razón de conexidad -art. 350 in fine y 357 inc. 3° del C.Pr.. Asevera que el juez efectuó una lectura excesivamente formalista y restrictiva del requisito de identidad de objeto, sin ponderar que ambos procesos tienen como objeto material el mismo y único bien inmueble — **<DIRECCION_1>** ° San Cayetano— y a las mismas partes en idéntica calidad procesal. Agrega que la acción de atribución del hogar (Expte. N° 1084/2023) y la presente acción de división de condominio no son procesos autónomos e independientes: la primera tiene por objeto la regulación provisional del uso y goce del bien y la segunda, la extinción del condominio sobre ese mismo bien y la adjudicación de la titularidad. Concluye que una eventual división o venta en subasta del inmueble tornaría de cumplimiento

Documento anonimizado por AymurAI

imposible cualquier atribución del hogar que se disponga en el expediente conexo, por lo tanto la omisión de valorar esta interdependencia sustancial configura un error jurídico de entidad suficiente para revocar la resolución.

Luego se queja porque considera que no se ha juzgado con perspectiva de género en el análisis de la excepción. Surgiendo de las actuaciones conexas y de la propia contestación de demanda y reconvención (ID 2131655) que es víctima de violencia familiar ejercida por el actor, acreditada en los autos " <PER_1> s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 436/2023), que tramitan ante el mismo Juzgado de Familia.

Por último se agravia de la imposición de las costas, con fundamento en el principio objetivo de la derrota, omitiendo considerar que el propio art. 69 in fine del C.Pr. otorga al juez la facultad —y en ciertos casos el deber— de eximir total o parcialmente de costas al vencido, siempre que encontrare mérito para ello. Añade que en autos en primer lugar, la excepción fue planteada con sustento jurídico razonable y atendible y en segundo lugar, condenar en costas a una víctima de violencia de género en un litigio iniciado por su agresor —en el que la demandada ejerció una defensa que el propio ordenamiento le reconoce, reproduce y profundiza la situación de vulnerabilidad que el bloque convencional obliga a remover, teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad. Plantea reservas del recurso de casación y del caso federal –Punto III-.

Corrido traslado, el actor no contesta.

II. Tres son los aspectos sobre los que recae la crítica de la recurrente: rechazo de la excepción de litispendencia; falta de juzgamiento con perspectiva de

Documento anonimizado por AymurAI

género e imposición de costas.

En primer lugar entendemos prudente efectuar una reserva en torno a la normativa vinculada a la violencia de género invocada por la recurrente en su memorial de agravios.

Sabido es que la perspectiva de género es un principio interpretativo y rector de la actuación procesal, que impone a los operadores jurídicos el deber de identificar y evaluar en los casos sometidos a su conocimiento, las asimetrías tanto particulares como estructurales, al decidir un asunto.

Debe entenderse como una metodología y/o mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, para así implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia.

Y en este entendimiento, en contexto del objeto de las presentes, no se advierten cuestiones que impliquen la consideración de una relación desequilibrada y asimétrica de poder. Eso habida cuenta que, aquí se debe evaluar si existe litispendencia o no entre el procedimiento de atribución del hogar y la división de condominio del inmueble, no existiendo cuestiones a considerar que conlleven identificar que la accionada se encuentra en situación de desigualdad por razón de género, con la consiguiente de medidas especiales de protección, toda vez que hasta el momento se encuentra habitando el inmueble. Se rechaza el agravio.

Aclarado ello, habremos de expedirnos sobre las restantes cuestiones: rechazo excepción de litispendencia e imposición de costas.

Documento anonimizado por AymurAI

La litispendencia se da frente a la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos, es decir, cuando existe un proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto.

Así, la institución de litispendencia como impedimento procesal no se funda en la imposibilidad de sentencia contradictorias, sino en la posibilidad jurídica de que una única situación de hecho o de derecho se juzgue en dos procesos distintos, lo que desvirtuaría la función judicial y la naturaleza misma del derecho: que una misma acción sea deducida dos veces, puesto que se extingue por su ejercicio (Cfme. Cám. Apel. CR, Sala A, 1/4/96, elDial-BC745).

Esta excepción no procede en el caso de autos.

Es que no existe litispendencia entre una acción de división de condominio (o liquidación de bienes); acción de carácter patrimonial, cuyo objeto es disolver la copropiedad o liquidar gananciales para repartir el valor del bien/bienes y una demanda de atribución del hogar, orientada a proteger el grupo familiar vulnerable y a los hijos menores si los hubiere, decidiendo quien se queda a vivir en la casa, es decir se trata de acciones que no tienen el mismo objeto ni causa legal, aunque la atribución de la vivienda pueda restringir y condicionar temporalmente la posibilidad de vender o dividir el inmueble.

Como refirió el juez de grado, ambos expedientes entre las mismas partes, se tramitan ante su Juzgado, en los autos: “ <PER_1> c/ <PER_1> s/ ATRIBUCION DEL HOGAR” Expte. N° 1084/2023, el actor inició demanda el 14/04/2023 y se imprimió el tramite de incidente, se corrió traslado a la Sra. <PER>, quien en fecha 27/06/2023 contesto demanda y reconvino, luego se dio intervención a la Oficina de

Documento anonimizado por AymurAI

Mediación, informando en fecha 10/06/2025, que las partes no han llegado a un acuerdo.

En el presente proceso el actor inició demanda de división de condominio del inmueble de calle <DIRECCION> del <PER_2> de esta ciudad el 16/4/2025, se le dio trámite ordinario, se corrió traslado de la demanda y el 7/11/2025 se presentó la demandada oponiendo la excepción en cuestión.

Ello así, es requisito para el progreso de la excepción, supuestos que en el sub examine no se dan, como la existencia de otro juicio en el que, se ventile la misma cuestión entre las mismas partes, con el mismo objeto y que el mismo haya sido abierto antes o contemporáneamente con aquel en que la excepción se opone. Se rechaza el agravio.

Finalmente, el principio en materia de costas establece el art. 69 del Cód. Procesal, adopta la teoría del hecho objetivo de la derrota.

Así, la eximición que la misma norma autoriza, procede siempre que medie razón suficiente para litigar; expresión que contempla aquellos supuestos en que por las particularidades del caso cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado, y con apoyatura en circunstancias objetivas que demuestran la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas.

Bajo tales parámetros interpretativos, juzga esta Sala que las constancias objetivas de la causa no pudieron motivar en la recurrente, la creencia de su razón en la articulación de la excepción, teniendo en cuenta los requisitos para que esta prospere, además de la forma en que se decide en esta instancia. Se rechaza el agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2335429) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 75/2026 fechada el 24/4/2026.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 C.Pr.).

Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes de conformidad con la ley de aranceles y de acuerdo a los trabajos realizados, resultado obtenido, mérito de la labor profesional y demás constancias de autos, de conformidad a lo previsto en los arts. 5, 6, 8, 9, 13, 32 y ccds. De la Ley XIII N° 4 modif. por la N° 15.

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2335429) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 75/2026 fechada el 24/4/2026.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de esta instancia de la Dra. <PER_3> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular por su actuación en la instancia de origen, con más el IVA si correspondiere.

4) Téngase presente las reservas –Punto III ID 2364516).

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° 610 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI